

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Acción de Protección al Consumidor No. 20-478344

Demandante: LADYS ANDREA LOPEZ GARCÍA

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Ciudad: Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Hora de inicio: 08:43
Hora de finalización: 10:24

INTERVINIENTES

Por la parte demandante: Asiste la señora Ladys Andrea López García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.911.

Por la parte demandada: Asiste la doctora Sara Remolina Amórtegui, identificada con c.c. 1.020.749.144 y T.P. No. 299.817 del C. S. de la J. actuando como apoderada general.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: **JUAN GUILLERMO SANDOVAL MONTERO**, profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia, con los respectivos controles de legalidad, se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se efectuó el interrogatorio a las partes.
3. Evidenciándose la presencia de circunstancias que amerita la emisión de sentencia anticipada, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se prosiguió a recibir los alegatos de conclusión, realizar control de legalidad y proferir la respectiva sentencia la cual indicó, en resumen, lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1, vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ordenar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1, que, a favor de la señora Ladys Andrea López García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.911, dentro de los veinte días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, proceda a eliminar el cobro por concepto de pérdida de Loaner y comunicar que el saldo se encuentra en cero (\$0) pesos por dicho concepto, adicionalmente, eliminar vectores o reportes negativos en centrales de riesgo crediticio por el concepto del cobro del Loaner.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo.

TERCERO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

OCTAVO: Esta sentencia queda notificada en estrados a las partes y contra ella no procede recurso alguno por de tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia.

La sociedad demandada solicitó aclaración respecto del parágrafo en cuanto a la entrega del equipo. El Despacho mediante auto resolvió:

PRIMERO: Respecto de la entrega del equipo, el estado debe ser en buen estado cosmético sin perjuicio por el deterioro por uso legítimo de la cosa y entrega del transceiver.

SEGUNDO: La decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma el acta por quien la presidio



FRM_SUPER

JUAN GUILLERMO SANDOVAL MONTERO
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

